



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE QUIMBAYA QUINDIO**

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	LUISA FERNANDA PEREZ SANCHEZ en Representación del menor J
DEMANDADO	JOHAN STEEVEN ALVAREZ HINCAPIE
PROVIDENCIA	INADMITE DEMANDA
RADICADO	63-594-4089-002-2023-00123-00

Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a Despacho la demanda de la referencia, para promover proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por LUISA FERNANDA PEREZ SANCHEZ en Representación del menor J, por medio de apoderada judicial, en contra de JOHAN STEEVEN ALVAREZ HINCAPIE.

Revisada en su integridad la demanda de la referencia al igual que sus anexos este Despacho observa que en el capítulo de pretensiones, pide que se ordene suministrar al menor J la suma de \$350.000.00 y que la misma se *"incremente cada primero de enero de acuerdo al aumento del salario mínimo legal mensual vigente"*. Igualmente se solicita que *"condénese al señor JOHAN STEEVEN ALVAREZ HINCAPIE, a sufragar la mitad de los gastos escolares y de salud de mi hijo, ya que por mandato expreso de la se exige por partes iguales hasta un 50%."* Sin que esas pretensiones sean propias del proceso ejecutivo, donde se debe pedir que se libre mandamiento ejecutivo por las sumas líquidas de dinero que se deban de acuerdo a lo consignado en el respectivo título ejecutivo y no como si fuera un proceso de fijación o aumento de cuota alimentaria.

Por lo anterior, se debe atemperar la demanda en sus pretensiones a lo concerniente a lo debido por el demandado, según el acta de conciliación, debidamente discriminadas y no de forma general y abstracta.

De la misma forma la demanda y el poder se encuentran dirigidos al *"JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIMAYA, QUINDIO"*, siendo lo correcto Juez Promiscuo Municipal (Reparto) de Quimbaya, Quindío; debiéndose corregir tanto en la demanda como en el poder.

Igualmente, no se allana a los requisitos establecidos en el Numeral 2 del Artículo 82 del C.G.P., teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda no se indica el domicilio de la demandante y del menor J, pues debe tenerse en cuenta que una cosa es su domicilio y otra el lugar donde han de recibir sus respectivas notificaciones (Numeral 10 Artículo 82 C.G.P.).

Ahora bien, en el capítulo de notificaciones se menciona que la demandante *"recibirá notificaciones en la Calle 9 No. 8-15 Barrio: Buenos Aires"*; sin especificar en que Municipio queda dicha dirección, debiéndose aclarar dicho aspecto.

En ese mismo sentido este Despacho observa que la parte demandante no dio traslado de la demanda con sus anexos a la parte demandada, en la forma indicada en el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; siendo esto un requisito de índole formal con la presentación de la demanda, la cual su no cumplimiento tiene como consecuencia la inadmisión y es que a pesar que se allegó un escrito con solicitud de medidas cautelares, el mismo se encuentra dirigido al Juez Promiscuo Municipal de Ansermanuevo, Valle del Cauca y las partes indicadas en el mismo no corresponden a este proceso, por lo que no es tenido en cuenta para obviar el envío de la demanda al demandado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIMBAYA, QUINDIO,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la solicitud de EJECUCIÓN, promovido LUISA FERNANDA PEREZ SANCHEZ en Representación del menor J en contra de JOHAN STEEVEN ALVAREZ HINCAPIE.

Segundo: Conceder el termino de cinco (5) días para sanear las falencias anunciadas, con la advertencia de que si no se hace en el término otorgado, se procederá a su rechazo¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ

¹ Artículo 90 del C.G.P.